

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Fecha de Clasificación: 13/11/2020...
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 48
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a trece de Noviembre del año dos mil veinte, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de Octubre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.2/337/2018**, donde se estableció realizar una visita de inspección a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección Número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado en esta Delegación Federal en fecha diecinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **CONSTRUKINO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relacionadas al presente procedimiento administrativo en el que se actúa, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. [REDACTED] autorizando en los términos del artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. LICs. [REDACTED] así mismo anexa la siguiente documentación:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la escritura pública número nueve mil seiscientos doce de fecha treinta de Marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de la sociedad **CONSTRUKINO, S.A. DE C.V.**, celebrada el día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS LUN
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura número veinte mil ochocientos sesenta y cuatro de fecha treinta y uno de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se hace constar que comparecieron los señores [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de elevar a Escritura Pública un contrato de sociedad mercantil que tienen concertado y autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.614/13 de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, dirigido al Director General del Centro S.C.T. en B.C.S., mediante el cual se autoriza la exención en materia de Evaluación del Impacto Ambiental solicitada por el Director General del Centro S.C.T. en el estado de Baja California Sur, esto respecto a la ampliación de 7.00 m a 21.00 m del tramo La Paz-Ciudad Insurgentes de la Carretera Transpeninsular núm. 1 "Benito Juárez", del km 15+000 al 17+000 y de 7.00 m a 12.00 m del km 17+000 al 100+000; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

d) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha seis de Abril del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Marzo del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

e) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Abril del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

f) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha primero de Junio del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Mayo del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

g) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha seis Julio del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Junio del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

h) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de Agosto del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Julio del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

i) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha cinco de Septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Agosto del 2018; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

j) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento número CK-PAV-ARREND/02-05/2018 de fecha dos de Mayo del año dos mil dieciocho, respecto a una fracción de terreno del rancho "La Terquedad" que celebran por una parte CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., y por otra parte [REDACTED] en representación del RANCHO LA TERQUEDAD, el cual tendrá por objeto que el arrendador da en arrendamiento al arrendatario, lote baldío desprovisto de vegetación, a su entera satisfacción para ser destinado única y exclusivamente para almacén y resguardo o aparcamiento de maquinaria pesada; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

k) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento número CK-PAV-ARREND/03-08/2018 de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciocho, respecto a la parcela No. 221 Z-3P-3, que celebran por una parte CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., y por otra parte [REDACTED] en representación de la parcela No. 221 Z-3P-3, el cual tendrá por objeto que el arrendador da en arrendamiento al arrendatario, lote baldío desprovisto de vegetación, a su entera satisfacción para ser destinado única y exclusivamente para instalación y operación de planta de asfalto ; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

l) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.610/18 de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., mediante el cual se autoriza de manera condicionada para llevar a cabo la extracción de 10,000.00 m3 de materiales pétreos, en una superficie de 4 ha en una fracción del cauce del arroyo Hondo en La Paz, Baja California Sur, dichos volúmenes y superficies están condicionados a la obtención del título de concesión emitido por la Comisión Nacional del Agua y a los volúmenes y superficie que autorice; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

m) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Cedula de Notificación por Comparecencia de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante la cual se notifica el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.610/18; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Federales, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

IV.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.2/011/2020** de fecha Febrero del año dos mil veinte, debidamente notificado al interesado el día catorce de Febrero del año dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó a la EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

VI.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.2/040/2020** de fecha once de Marzo del año dos mil veinte, se le otorgó a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día y la fecha.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

LSO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE ABROGADA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020; ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:...





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."*

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:





151

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
 - Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matorra, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 1º, 2º, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16 fracción II y IX, 28, 30, 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XII, XVII Y XLIX y ULTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL**





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

152

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofia Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

153

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis 114/A21/A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172532 7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de**



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

134

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así mismo, como lo indica el Artículo 49 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la Zonificación Forestal es solo "un instrumento" en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable; hecho que se ratifica en el contenido mismo del Acuerdo de Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre del año dos mil once en su artículo 1, el cual indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y ORGANIZA LA ZONIFICACION FORESTAL

Capítulo I

Objetivo y definiciones

Artículo 1.- El objetivo de este Acuerdo es presentar la delimitación de la Zonificación Forestal, siendo éste un importante instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con el objetivo de propiciar una mejor administración de los recursos y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

No siendo omisa la Autoridad al indicar en su artículo 4 del Acuerdo en comentario lo siguiente:

"La cartografía utilizada en esta zonificación forestal está basada en las fuentes previamente citadas y la escala de la información sólo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general, por lo que de requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela en particular sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal."



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Como se aprecia en la transcripción hecha en el párrafo anterior al presente, **a fin de determinar con exactitud el estado que guarda un predio en particular se deberá de realizar una visita de campo, teniéndose por cumplido tal requisito con la visita de inspección realizada por ésta Autoridad, misma en la que se levantara para constancia el Acta de inspección 031 18 de fecha dos de Mayo del año dos mil dieciocho.**

Así mismo se hace el señalamiento que para estar en posibilidades de determinar si se trata de un predio forestal resulta indispensable remitirnos a las definiciones que la misma Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable nos proporciona en su artículo 7 fracción LXXI:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“ ... ”

Fracción LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

“ ... ”

Fracción LXXX. Vegetación forestal: conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

ISS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa es iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

156

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CUARTO.- De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se le otorgó al inspeccionado su derecho de Audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se le tiene al inspeccionado por compareciendo en uso de su derecho.

QUINTO.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que de la comparecencia presentada en esta Delegación Federal en fecha diecinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada CONSTRUKINO, S.A. DEC C.V., mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relacionadas al presente procedimiento administrativo en el que se actúa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. [REDACTED] Puesta del Sol, autorizando en los términos del artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. LICs. [REDACTED] así mismo anexa la siguiente documentación:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública número nueve mil seiscientos doce de fecha treinta de Marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de la sociedad CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., celebrada el día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUJKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ **063** /2020

ELIMINADO	SIETE
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,	CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.	

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura número veinte mil ochocientos sesenta y cuatro de fecha treinta y uno de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se hace constar que comparecieron los señores [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de elevar a Escritura Pública un contrato de sociedad mercantil que tienen concertado y autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
 - Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.614/13 de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CIUDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

157

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Naturales en Baja California Sur, dirigido al Director General del Centro S.C.T. en B.C.S., mediante el cual se autoriza la exención en materia de Evaluación del Impacto Ambiental solicitada por el Director General del Centro S.C.T. en el estado de Baja California Sur, esto respecto a la ampliación de 7.00 m a 21.00 m del tramo La Paz-Ciudad Insurgentes de la Carretera Transpeninsular núm. 1 "Benito Juárez", del km 15+000 al 17+000 y de 7.00 m a 12.00 m del km 17+000 al 100+000; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'08.0"LN y 110°45'46.6"LO, 24°08'08.5"LN y 110°45'48.4"LO, 24°08'09.8"LN y 110°45'46.3.0"LO y 24°08'10.3"LN y 110°45'48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'44.0"LN y 110°47'32.5"LO, 24°08'42.1"LN y 110°47'32.8"LO, 24°08'41.3"LN y 110°47'29.6"LO y 24°08'43.8"LN y 110°47'29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

d) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha seis de Abril del año dos mil dieciocho, signado por el INC. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Marzo del 2018; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'08.0"LN y





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

e) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Abril del 2018; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

f) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha primero de Junio del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Mayo del 2018; por lo que con esta



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

158

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'08.0"LN y 110°45'46.6"LO, 24°08'08.5"LN y 110°45'48.4"LO, 24°08'09.8"LN y 110°45'46.3"LO y 24°08'10.3"LN y 110°45'48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'44.0"LN y 110°47'32.5"LO, 24°08'42.1"LN y 110°47'32.8"LO, 24°08'41.3"LN y 110°47'29.6"LO y 24°08'43.8"LN y 110°47'29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

g) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha seis Julio del año dos mil dieciocho, firmado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Junio del 2018; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'08.0"LN y 110°45'46.6"LO, 24°08'08.5"LN y 110°45'48.4"LO, 24°08'09.8"LN y 110°45'46.3"LO y 24°08'10.3"LN y 110°45'48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'44.0"LN y



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

h) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de Agosto del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Julio del 2018; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.

- A Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

i) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha cinco de Septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el ING. [REDACTED] en su carácter de Superintendente de Obra Construkino S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra, Centro S.C.T. B.C.S, mediante el cual presenta el Informe mensual de Cumplimiento ambiental correspondiente al mes de Agosto del 2018; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matorra, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

j) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento número CK-PAV-ARREND/02-05/2018 de fecha dos de Mayo del año dos mil dieciocho, respecto a una fracción de terreno del rancho "La Terquedad" que celebran por una parte CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., y por otra parte C. [REDACTED] en representación del RANCHO LA TERQUEDAD, el cual tendrá por objeto que el arrendador da en arrendamiento al arrendatario, lote baldío desprovisto de vegetación, a su entera satisfacción para ser destinado única y exclusivamente para almacén y resguardo o aparcamiento de maquinaria pesada; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

k) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento número CK-PAV-ARREND/03-08/2018 de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciocho, respecto a la parcela No. 221 Z-3P-3, que celebran por una parte CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., y por otra parte C. [REDACTED] en representación de la parcela No. 221 Z-3P-3, el cual tendrá por objeto que el arrendador da en arrendamiento al arrendatario, lote baldío desprovisto de vegetación, a su entera satisfacción para ser destinado única y exclusivamente para instalación y operación de planta de asfalto; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número 073 18 de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

ELIMINADO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE PERSONALES CONCERNIENTES PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

1.- Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

• Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'08.0"LN y 110°45'46.6"LO, 24°08'08.5"LN y 110°45'48.4"LO, 24°08'09.8"LN y 110°45'46.3"LO y 24°08'10.3"LN y 110°45'48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.

• Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08'44.0"LN y 110°47'32.5"LO, 24°08'42.1"LN y 110°47'32.8"LO, 24°08'41.3"LN y 110°47'29.6"LO y 24°08'43.8"LN y 110°47'29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

l) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.610/18 de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de CONSTRUKINO, S.A. DE C.V., mediante el cual se autoriza de manera condicionada para llevar a cabo la extracción de 10,000.00 m3 de materiales pétreos, en una superficie de 4 ha en una fracción del cauce del arroyo Hondo en La Paz, Baja California Sur, dichos volúmenes y superficies están condicionados a la obtención del título de concesión emitido por la Comisión Nacional del Agua y a los volúmenes y superficie que autorice; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número 073 18 de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:





160

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
 - Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Maticora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

m) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Cedula de Notificación por Comparecencia de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, mediante la cual se notifica el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.610/18; por lo que con esta comparecencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, misma que dieron origen al presente procedimiento en el que se actúa, consistente en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ **063** /2020

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Respecto a la manifestaciones realizadas por el inspeccionado, resulta oportuno señalar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define al Cambio de uso del suelo en terreno forestal, como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; resultando imperante la confabulación de diversos elementos a fin de que pueda configurarse dicha figura.

1.-La Remoción total o parcial de vegetación; Definiéndose como remoción (del verbo remover) como la acción de mover, quitar o apartar algo.

En tal sentido se dejó debidamente circunstanciado mediante Acta de Inspección Número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, que se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en una superficie de 3,025 metros cuadrados y 4,623 metros cuadrados; que se utiliza para patio de maniobras, así como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

2.- Se trate de un terreno forestal; Que de conformidad a lo circunstanciado mediante Acta de Inspección Número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, se tiene que el predio sujeto de inspección se trata de un Terreno Forestal, entendiéndose como Terreno Forestal de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como **aquel que está cubierto por vegetación forestal** (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, **zonas áridas y semiáridas**, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de ésta Procuraduría, consistentes en:

- Que la vegetación forestal afectada corresponde a Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.
- Que la vegetación forestal observada en su estado natural en las colindancias del predio afectado se trata de Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el Acta de Inspección Número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, es posible establecer:

- Que la vegetación afectada en el predio sujeto de visita de inspección es concordante con la vegetación observada en su estado natural en los predios colindantes, lo que permite determinar el estado del predio afectado previo a las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

161

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así mismo resulta oportuno hacer mención que predio objeto de inspección no se localiza dentro de los límites de los centros de población.

3.- Se destine el predio en cuestión a actividades no forestales; Que del Acta de Inspección en cuestión es posible apreciar que uno de los predios forestal afectado por actividades de cambio de uso de suelo, es utilizado como patio de maneobras y otro como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.

Por lo que ésta Autoridad procedió a la ubicación de las coordenadas geograficas UTM proporcionadas mediante Acta de Inspección Número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho con ayuda del programa Google Earth a fin de poder apreciar el estado en el paso del tiempo de manera ilustrativa:

Previo a las Actividades de CUSTF (12/14/2017)





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020



Posterior a las Actividades de CUSTF (06/13/2019)

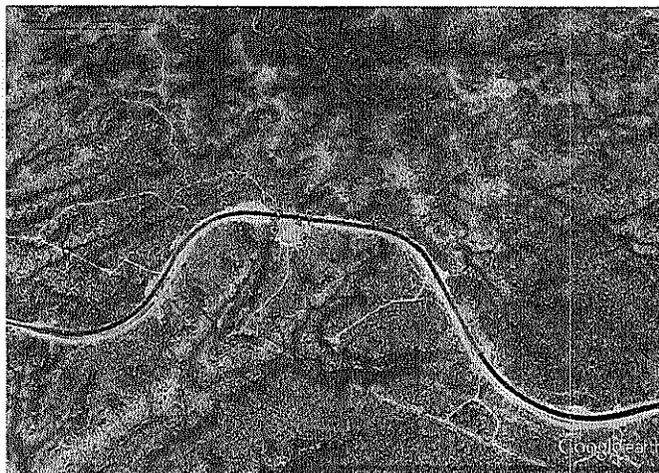
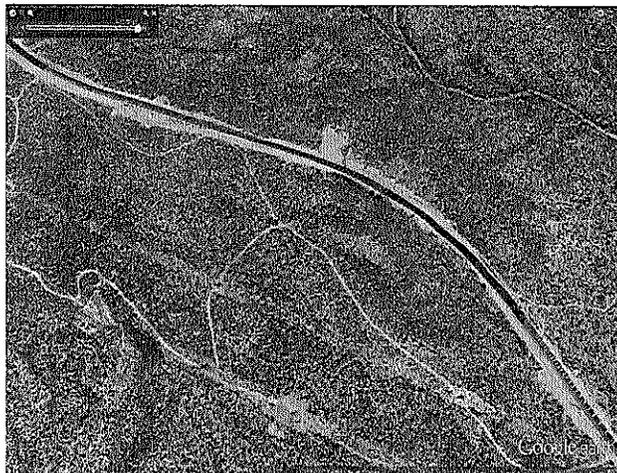


INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

162

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020



Por lo que se tiene que dichas actividades se tratan de actividades no forestales, mismas con las que se delimita el acceso del traslado de fauna silvestre como reptiles y pequeños mamíferos además de la posible pérdida de zonas de anidación y madrigueras, así como la pérdida de servicios ambientales.

CUARTO.- Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis III.4ª A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de B
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en a pego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

163

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”





164

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

165

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, toda vez que no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en materia Forestal, toda vez que exhibe oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.614/13

35





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CIUDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur, dirigido al Director General del Centro S.C.T. en B.C.S., mediante el cual se autoriza la exención en materia de Evaluación del Impacto Ambiental solicitada por el Director General del Centro S.C.T. en el estado de Baja California Sur, esto respecto a la ampliación de 7.00 m a 21.00 m del tramo La Paz-Ciudad Insurgentes de la Carretera Transpeninsular núm. 1 "Benito Juárez", del km 15+000 al 17+000 y de 7.00 m a 12.00 m del km 17+000 al 100+000, de lo cual se prevé que la inspeccionada tiene pleno conocimiento que debía contar con una autorización en materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo; por lo que se colige que **su actuar es intencional**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, las cuales **consisten en:**

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
 - Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agría, Matorrales, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Ratificando lo anterior que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la realización de las obras y/o actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que durante la diligencia de inspección se constató la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la superficie inspeccionada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR; Y



168

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/011/2020 de fecha once de Febrero del año dos mil veinte, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo haya hecho, por lo que con base a las constancias que de autos se desprenden, se tiene que la realización de las obras y/o actividades por las cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo implica un costo económico, tan es así que se observan en el predio en cuestión estacionadas maquinaria, por lo que concluye que cuenta con la solvencia suficiente para para solventar una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidentes**.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** consistentes en llevar a cabo la remoción de la cobertura vegetal total en una superficie aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agría, Matorra, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

37



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se determina se ocasionó daño directo al ecosistema por la afectación a la vegetación forestal existente en el predio en cuestión como lo son Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva; presentándose así un menoscabo a los servicios ambientales del ecosistema afectado por las actividades de Cambio de Usos de Suelo en Terreno Forestal desarrolladas por la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, como lo son: ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno, entre otros.

Así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado, hecho que se robustece con la siguiente tesis:

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.140 A (10a.)

Página: 2939

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

167

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

2. En el mismo orden de ideas se tiene que, las actividades desplegadas por la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, consistentes en la remoción de la cobertura vegetal total en una superficie aproximada de 2,322 m2, donde se realizó lo siguiente:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 90 m2 delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 23°26'52.9"LN y 110°04'18.8"LW, 23°26'52.9"LN y 110°04'19.1"LW, 23° 26' 50.6"LN y 110°04'18.0"LW y 23°26'52.2"LN y 110°04'17.4"LW.
 - Se observan dentro del predio vegetación en pie un total aproximado de 127 ejemplares en buen estado y verdes (vegetación forestal) consistente en lomboy, cardón pitahaya dulce, palo adán y torote.

Rompen con el equilibrio de dicho ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran; ya que involucran no sólo la pérdida de cobertura vegetal sino también la disrupción de los ecosistemas naturales en fragmentos de diversos tamaños y por tanto, la discontinuidad y aislamiento de su biodiversidad, contribuyendo así mismo al deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación y la erosión del suelo.

*Época: Décima Época
Registro: 2012847
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.139 A (10a.)
Página: 2867*

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR es RESPONSABLE AMBIENTAL** por el daño al ambiente ocasionado por las actividades de remoción de cobertura vegetal (cambio de uso de suelo en terrenos forestales) en una superficie total aproximada de aproximadamente 8,500 m2, observando que se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con maquinaria pesada, ya que se observan huellas o marcas características de la maquinaria pesada.

SÉPTIMO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente 22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patío de maniobras.
 - Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.



168

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lomboy, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matorra, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

- A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa a **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** por la cantidad de **\$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confeción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias





169

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. .Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **073 18** de fecha once de Octubre del año dos mil dieciocho, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa un área de aproximadamente





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

22,500 metros cuadrados donde se realizó la remoción total de la cobertura vegetal, así como en las siguientes superficies:

- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 3,025 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´08.0"LN y 110°45´46.6"LO, 24°08´08.5"LN y 110°45´48.4"LO, 24° 08´09.8"LN y 110°45´46.3.0"LO y 24°08´10.3"LN y 110°45´48.0"LO, mismo que es utilizado como patio de maniobras.
- Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximadamente 4,623 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 24°08´44.0"LN y 110°47´32.5"LO, 24°08´42.1"LN y 110°47´32.8"LO, 24° 08´41.3"LN y 110°47´29.6"LO y 24°08´43.8"LN y 110°47´29.3"LO, mismo que es utilizado como zona de almacenamiento de arena, grava y maquinaria para preparar la carpeta asfáltica, existiendo dos tanques, uno de combustible y el otro de asfalto.
- Se observan dentro del predio vegetación consistente en Lombay, Cardón, Pitahaya Dulce, Pitahaya Agria, Matacora, Gobernadora, Ciruela, Uña de Gato y vegetación arbustiva.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

- A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** por la cantidad de **\$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, **en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

170

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo

45





INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Así mismo se hace del conocimiento al inspeccionado que si pretende realizar nuevas obras y/o actividades relacionadas al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, deberá solicitar la Autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento a la EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN



INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se hace de conocimiento de la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO.- Se le hace saber a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

47



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0087-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 063 /2020

Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **EMPRESA CONSTRUKINO, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO COLINDANTE CON LA CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO LA PAZ-CUIDAD CONSTITUCIÓN DEL KILOMETRO 58 AL KILOMETRO 62.5, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] a través de sus autorizados los **CC.** [REDACTED]

M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

ELIMINADO VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

JE A / PRS

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

48

Bld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612)122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO

CITATORIO

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 25 NOV 2020
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

172

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Empresa Constructora Sa de cv

En Av. Quetzalcoatl, la paz, siendo las 10:00 horas con _____ minutos del día 25 de Noviembre del dos mil veinte el c. Kiyomi Sanuki Ruiz Silva notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____, Colonia _____, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____, cerciorándome por medio de Setallamientos reales que es el domicilio señalado por Empresa Constructora Sa de cv para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del c. Sedejo en puerta de acceso quien se encuentra en dicho domicilio antes Serabido; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 00 minutos, del día 26 del mes de Noviembre del dos mil veinte. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Kiyomi Sanuki Ruiz Silva

EL INTERESADO

Sedejo en puerta de acceso a la propiedad



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSTRUCTIVO

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 20/11/2020
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

173

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Empresa Constructora
Sa de cv

En Av. Quetzacoatl, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 26 de NOVIEMBRE del dos mil 20, el c. Kiyoni Samai Ruiz Silva notificador

adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle

La Paz, Colonia _____ en el Municipio de _____ en la Entidad Federativa Baja California Sur; cerciorándome por medio de

señalamientos viales que es el domicilio señalado por Empresa Constructora, requerí la presencia del representante legal o autorizado de la

mismala quien el día de ayer dejé previo citatorio con el c. Se dejo pegado en porton acceso y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir

notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por

medio de INSTRUCTIVO mismo que se deja pegado en porton de acceso puerta Principal con fundamento en los artículos 35

y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PEPA/10.1/20.272/063/2020 de fecha 13 NOV 2020 que contiene:

Resolución Administrativa con Expediente Administrativo No. PEPA/10.3/20.272/0087-18 emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del

Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del Se dejo pegado

que consta de 48 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 15 minutos del día de su inicio, El texto íntegro del

Resolución, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Kiyoni Samai Ruiz Silva



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES